

ÉTICA EMPRESARIAL Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS¹

Silvina Bacigalupo Saggese
Universidad Autónoma de Madrid

I. INTRODUCCIÓN

El presente número de esta revista se dedica monográficamente a una de las cuestiones más relevantes que se presentan actualmente en el contexto de la lucha contra la corrupción y el necesario aumento de los niveles de transparencia en una economía globalizada: la incidencia de los presupuestos éticos y jurídicos de la actividad empresarial cuando intervienen agentes con marcadas diferencias éticas y culturales y su repercusión en la propia actividad económica. Dicho con otras palabras, la necesidad de una nueva cultura empresarial como exigencia de transparencia para evitar la corrupción en el sector privado. Sin duda, las repercusiones éticas, jurídicas y económicas en el desarrollo y evolución de los modelos de *cultura empresarial* en el marco de una economía globalizada tienen también una especial trascendencia en el ámbito del Derecho penal.

El estado actual de los conocimientos científicos puede tener diversas incidencias en cada una de las instituciones jurídicas de la propia teoría del delito en relación a los delitos económicos, pero tienen en todo caso una importante conexión conceptual con los procesos económicos y éticos que indican claramente que la dimensión de estos temas deben ser abordados desde una perspectiva metodológica multidisciplinaria, no limitada a la actividad investigadora jurídica, sino que debe conjugar una visión jurídica, económica y filosófica de la problemática. Sin esta - al menos- triple dimensión jurídica, ética-filosófica y económica no será posible presentar a la comunidad científica y empresarial un estudio riguroso y completo de la ética empresarial en una economía globalizada porque los tres elementos aparecen intrínsecamente conectados. En la presente aportación, el lector encontrará la visión que de esta problemática se puede tener desde la perspectiva del Derecho penal.

En la sociedad actual regida por un modelo de economía globalizada en crisis, en que la economía ha girado en torno a una actividad económica prácticamente desregularizada y la actividad empresarial y la de sus administradores se adaptó a esta nueva forma de falta de coordenadas jurídicas con excesiva rapidez poniendo énfasis en la obtención de altos beneficios a corto plazo, parece obligado, desde la perspectiva del Derecho penal y de la amplitud de delitos vinculados a la actividad empresarial, reflexionar y replantear el marco jurídico y el fundamento de la responsabilidad jurídico-penal.

II. LA RESPONSABILIDAD PENAL DIRECTA DE LA EMPRESA

La última reforma del Código penal (LO 5/2010) incorpora aspectos de enorme trascendencia que marcarán, sin duda, la actividad empresarial orientándola hacia un nuevo paradigma de la responsabilidad penal. Así la incorporación de responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, en la línea de la mayoría de los ordenamientos penales de los estados miembros de la UE, y la introducción también de nuevos delitos tendentes a reforzar la legislación penal en el ámbito de los delitos que afectan a la corrupción determinarán un nuevo camino para la actividad empresarial, el

¹ El presente artículo forma parte de la investigación realizada por la autora en el marco del Proyecto de Investigación "Ética empresarial en el marco de una economía globalizada", Proyecto I+D, Acciones estratégicas, DER 2008/5867/JURI, Investigador Principal: Prof. Dr. Miguel Bajo.

buen gobierno corporativo, la responsabilidad social corporativa, entre otras, que conllevará la necesidad de cambios de códigos de conducta que deberían contribuir a la obtención de una mayor transparencia en la gestión empresarial y, con ello, a la disminución de prácticas de actos de corrupción que no sólo lesionan y ponen en peligro la democracia, sino que lesionan y afectan, sobre todo, la competencia empresarial leal. Ello, sin duda, también supondrá un trascendente giro hacia la lucha contra la corrupción y la transparencia.

Desde que en España el Código penal de 1995 incorporara delitos que afectan a la actividad empresarial, la distancia tradicionalmente existente entre la empresa y el Derecho penal se ha ido acortando de forma muy significativa en los últimos años. La actividad empresarial se encuentra cada día más sometida a normas de cumplimiento de carácter no estrictamente mercantil, sino con implicaciones en el ámbito administrativo sancionador y penal. En este sentido, cobra especial interés para la actividad y proyección internacional de las empresas, la específica normativa reguladora de las *transacciones comerciales internacionales*.

En este sentido, las transacciones comerciales internacionales de las empresas españolas están, desde esta perspectiva, sujetas no sólo a la regulación jurídica prevista en la normativa española e internacional (Tratados internacionales y Convenios europeos de los que España forma parte), sino que pueden ser también sujeto destinatario de normas de otros Estados (p. ej. FCPA). Según las características particulares de la concreta transacción comercial de las empresas españolas puede llegar a resultar de aplicación la normativa estadounidense prevista para las transacciones comerciales de empresas y ciudadanos no estadounidenses.

La legislación internacional en esta materia tuvo su origen, fundamentalmente, en la motivación por la lucha contra las organizaciones criminales de carácter transnacional, el crimen organizado y la corrupción. Sin embargo, como consecuencia también de la globalización del mercado financiero y la tendencia hacia un mercado que supera el ámbito territorial y se expande más allá de las fronteras de los Estados, los organismos internacionales establecen en sus Convenios normas de cumplimiento que en la actualidad afectan también a la práctica comercial internacional de cualquier empresa en su tráfico mercantil con el exterior. En este sentido, con el fin de castigar conductas que socavan el buen gobierno y el desarrollo económico, distorsionando las condiciones competitivas transfronterizas, los Tratados y Convenios internacionales han impulsado una política-criminal que ha conducido a que la mayoría de los Estados hayan incorporado a sus legislaciones nacionales disposiciones dirigidas a regular las acciones de los negocios y transacciones económicas internacionales que afectan tanto a las empresas como a las personas físicas que actúan en su nombre.

Hace tan sólo quince años parecía imposible pensar en la posibilidad de que las empresas pudieran, además de tener una eventual responsabilidad civil y administrativa, cometer delitos. La reciente reforma del Código penal -en vigor desde el pasado 23 de diciembre de 2010- se acerca ahora a otras legislaciones europeas situando a la empresa definitivamente en el marco del Derecho penal. A ello hay que añadir un catálogo de nuevos delitos económicos, como la *corrupción entre particulares* o la *estafa de inversiones*, y la redefinición de los ya existentes que incidirán en la forma de hacer negocios.

Bajo el lema *huida al Derecho penal* se ha caracterizado la política criminal de los últimos veinte años, que ha comportado una desbordante expansión de la legislación penal a ámbitos antes reservados al Derecho administrativo, al civil y al mercantil. Si ello es predicable -y, sin duda, criticable- de la política criminal de los últimos años, sin embargo, se puede afirmar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas obedece a otras causas. El mundo de los negocios ha cambiado notablemente al amparo de las características de un mercado globalizado y se presenta bajo un paradigma diverso que obliga a pensar en cambios jurídicos necesarios también del Derecho penal de los negocios.

Desde esta perspectiva, es evidente que el Derecho penal económico no podía mantenerse sobre las tradicionales figuras de los delitos patrimoniales -estafa, apropiación indebida, alzamiento de bienes o maquinación para alterar el precio de las cosas- que hoy ya no permiten abarcar numerosas conductas que causan perjuicios económicos, lesionan la competencia y al consumidor o distorsionan la transparencia de los mercados. Muchas de estas nuevas conductas se pusieron de manifiesto con los escándalos financieros que marcaron, entre otros factores, el comienzo de la crisis económica. Con esta última reforma, el legislador penal ha dado un paso mayor reforzando la protección del Derecho penal económico y patrimonial, aún cuando no todas las innovaciones puedan ser consideradas acertadas desde un punto de vista de su técnica legislativa.

La novedad que constituye un verdadero cambio de paradigma es la incorporación de la *responsabilidad penal directa de las personas jurídicas*. Ya no sólo responderán los directivos, sino también la empresa. Los administradores, por su propia conducta, y la empresa por los delitos que en su seno hayan podido cometer aquéllos actuando en su nombre y en provecho de la empresa, o por los cometidos por subordinados sobre los cuales los administradores no hayan ejercido el debido control. Por último, la persona jurídica será imputable a pesar de que no se pueda identificar a la persona que actuó en su nombre, pero sí se pueda constatar la existencia de un delito realizado necesariamente por alguna persona con capacidad de decisión en la empresa. En definitiva, la empresa responderá, salvo que el delito sólo sea imputable al administrador, por haberse extralimitado en sus competencias. La pena principal prevista es la multa. Sin embargo, revisten una importante trascendencia para la actividad empresarial y, por tanto, mayor gravedad punitiva, las demás penas previstas que podrán acompañar a la multa: disolución, suspensión o prohibición de actividades, clausura de locales o establecimientos, inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas públicas, beneficios fiscales y de la seguridad social y la intervención judicial.

El sistema se cierra con la responsabilidad penal también de los entes colectivos sin personalidad jurídica a los que, si bien no se les puede imponer ni una pena de multa ni de disolución, se les puede imponer cualquiera de las otras que también están previstas como consecuencias accesorias (prohibición o suspensión de actividades, etc.). Ello afectará especialmente a los grupos de empresas, sucursales, uniones temporales de empresas (UTEs), entre otras.

El elenco de delitos por los cuales puede responder una persona jurídica no se limita a los económicos, ni a delitos dolosos. La lógica del legislador no es descifrable: tan pronto ha pensado en la prostitución y la corrupción de menores o tráfico de drogas, como en la estafa de inversiones y otras defraudaciones. No siempre parece tener claro la diferencia entre empresa y asociación ilícita, pero sin duda tienen especial trascendencia el tráfico de influencias, la corrupción entre particulares y de funcionarios extranjeros o de organización internacional.

III. ÉTICA EMPRESARIAL Y BUEN GOBIERNO CORPORATIVO: UNA EXIGENCIA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PRIVADO

Las consecuencias que se derivan de la existencia de responsabilidad penal no son nimias para ningún sujeto, pero menos lo será para la actividad empresarial que se verá expuesta no sólo a una multa calculable, sino también durante el proceso a medidas cautelares de prohibición de actividades que, en definitiva, irán mermando los beneficios, el valor y prestigio de la empresa. Este nuevo panorama jurídico sitúa a la empresa y sus directivos ante la necesidad de estructurar la organización corporativa interna teniendo en cuenta los nuevos riesgos jurídicos que protege el Código penal.

Una forma de minimizar los riesgos y de proteger la estructura empresarial y a sus directivos ante la eventual responsabilidad penal lo constituye lo que en el derecho americano se conoce como *programas de cumplimiento normativo (compliance programs)*. No son desconocidos en el derecho español, donde ya existen, por ejemplo, en materia de prevención del blanqueo de capitales y de prácticas anticorrupción. En este caso, sin embargo, las obligaciones de prevención vienen definidas

legalmente, mientras que en el caso de los delitos como estafa, corrupción o tráfico de influencias, el riesgo no está previsto en una legislación extrapenal que permita definir sus contornos. No obstante ello, la institución de programas de *compliance* y códigos éticos especialmente diseñados para disminuir los riesgos penales pueden poner de manifiesto que la empresa -sus administradores y directivos- ha adoptado medidas de debido control y prevención que permitirá -como prevé el Código penal- una disminución de la pena a imponer a la empresa.

Uno de los aspectos que resulta especialmente relevante para estos programas de *compliance*, es el relativo a la existencia de sistemas de disciplina internos que pueden establecerse en las empresas para combatir el fenómeno de la corrupción en el marco de la actividad empresarial en la UE y en el ámbito internacional. En especial, se pone énfasis en el establecimiento de métodos de *whistleblowers*, es decir, de denuncias dentro del ámbito empresarial, pues son entendidos como mecanismos internos de cumplimiento éticos que permiten controlar no sólo la actividad de los empleados, sino también la de los directivos e incluso la de sus proveedores.

Como uno de los aspectos inherentes a los códigos éticos de buen gobierno corporativo son los concernientes a la eliminación de la corrupción, es recomendado por las organizaciones internacionales (OCDE) instaurar un sistema de *hotlines* para favorecer las denuncias anónimas. Muchas legislaciones han adoptado el sistema de “denuncias anónimas” (FCPA, Sarbanes Act, Bribery Act, entre otras). Por el contrario, en España en consonancia con la LOPD, así como en la UE -jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos-, se admiten sistemas de control interno sobre la base de denuncias *confidenciales*. La discusión en torno a la admisión o negación de un sistema de denuncias anónimas y confidenciales en el marco de la actividad empresarial para combatir la corrupción, va más allá de de un mero problema jurídico concerniente fundamentalmente a los derechos fundamentales, ya que tiene una dimensión ética trascendental de la actividad empresarial.

En este sentido, cabe subrayar los puntos más relevantes de los aspectos que se han considerado de especial relevancia en las conclusiones provisionales del reciente Resumen Ejecutivo de los Resultados Provisionales del Proyecto ENIS-ESPAÑA Informe sobre el Sistema Nacional de integridad (SNI) (2011) en relación al sector empresarial, en el que, tras analizar todo el sistema empresarial, se realizan una serie de recomendaciones, de las cuales, al menos, son consideradas las siguientes de absoluta prioridad, no sólo para promover la lucha contra la corrupción, sino también para la protección que de dichas normas surge en este ámbito para la propia actividad empresarial, para los directivos y empleados de la empresa, para una competencia leal y para un sistema empresarial que permita contribuir positivamente al valor de la empresa². De las diez recomendaciones particulares

² Conclusiones *provisionales* del Proyecto ENIS-ESPAÑA sobre el Sistema Nacional de Integridad (SNI) 2011 que recoge un análisis de los pilares de gobernabilidad de España, entre ellos, el Sector Empresarial (SE). Vid. www.transparencia.org.es. De las cuarenta y cuatro Recomendaciones generales que se hacen, se refieren las siguientes al sector empresarial (SE): Es necesaria una Ley de protección al denunciante de corrupción, fraude, abuso o despilfarro. La oficina del Defensor del Pueblo podría crear un órgano interno dedicado a esta labor. (17); El gobierno debería elaborar un plan estratégico para la implantación de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción; ello exigiría incorporar actores estratégicos clave para su desarrollo y políticas de educación ciudadana en materia de corrupción. (19); La Fiscalía debería reforzar su independencia con respecto al gobierno, sobre todo si va a desarrollar actividades de instrucción de las causas penales. Desde luego la Fiscalía anticorrupción necesitaría de alguna manera reforzar la protección de su independencia. Los policías y guardias civiles que persiguen la corrupción, sobre todo quienes dirigen esas unidades, deberían tener un nivel especial de protección frente a ceses injustificados profesionalmente. (20); Es necesario crear una Agencia Anticorrupción o un órgano de Promoción de la ética que desarrolle mecanismos preventivos, coordine actividades, proporcione información/formación y proponga mejoras; como quiera que una nueva unidad es muy costosa, tal vez podría atribuirse provisionalmente a la Defensoría del Pueblo esta labor, siempre que se acompañe de los medios necesarios. (23); Es necesario reforzar la implantación de políticas de responsabilidad social corporativa, reforzar el cumplimiento del Código Ético de la CNMV y promover que las empresas se incorporen al Pacto Mundial y sean coherentes con sus compromisos. (35); Incentivar una cultura de integridad proporcionando guías éticas y reglas de buena conducta en la actividad de ‘lobbying’ tanto para los lobistas como para los servidores públicos implicados.(39); El blanqueo de capitales presenta dos tipos de riesgos: los sociales, ya que favorece indirectamente la criminalidad al permitir al delincuente “legitimar” el producto del delito, y los económicos y financieros, porque puede producir distorsiones de los movimientos financieros e, indirectamente, de los reales. Dados estos riesgos, resulta de la

para el sector empresarial se estimaron especialmente prioritarias, considerando su importancia, sus posibilidades de implantación y sus efectos: 1) Aprobar una Ley de Protección al denunciante de corrupción tanto en el ámbito público como en el sector empresarial y 2) Regular la actividad de lobby, de acuerdo a las guías de la OCDE³. Adicionalmente se concluye que todo ello podría ser parte del plan estratégico para la implantación de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, en cuyo marco se debería constituir una Agencia Anticorrupción/Oficina de Ética Gubernamental, que provisionalmente podría desarrollar sus funciones en la Defensoría del Pueblo.

En este contexto, llama la atención la escasa repercusión y trascendencia que aún ha tenido la Ley de Economía Sostenible (Ley 2/2011, de 4 de marzo), que también dedica un amplio capítulo a la Transparencia y Gobierno corporativo (Capítulo III, Sección 1ª) estableciendo principios de buen gobierno corporativo no ya de cumplimiento voluntario, como lo es el Código de Buen Gobierno Corporativo (CNMV), en virtud de lo dispuesto en el art. 116 LMV, sino ya estableciendo concretos deberes legales de buen gobierno corporativo vinculada a la transparencia.

IV. REFLEXIÓN FINAL

En todo caso, nos encontramos ante un escenario legal que conllevará necesariamente que a la hora de definir las características de un grupo empresarial y la definición de las competencias de las personas dentro de la empresa, se habrán de considerar ahora también, además de las posibilidades de configuración que ofrece el Derecho privado, las consecuencias del sistema penal.

Estas nuevas coordenadas y fronteras ante las que se ha situado a la actividad empresarial impulsarán, en mi opinión, una nueva forma de hacer negocios, de gestionar la empresa y de revalorizar la responsabilidad social corporativa y de la importancia que hay que darle al buen gobierno corporativo, no sólo como una apariencia de cumplimiento normativo, sino como un verdadero valor ético de la actividad empresarial.

En definitiva, estamos ante un escenario jurídico que debería conducir hacia una cultura empresarial que recupere los valores de gestión responsable y que, combinado con estructuras organizativas modernas, constituirá un factor clave para el éxito empresarial pensado a largo plazo y con beneficios que no sólo son los que se refleja en una cuenta de resultados.

Los procesos de cambio y modificación de culturas, incluso las empresariales, requieren tiempo, pero se presentan como un nuevo reto no sólo para la cultura empresarial y el buen gobierno corporativo, sino también para la justicia penal.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Acton, H.B. (2002): *La Moral del mercado*. Unión Editorial.

Bajo Fernández, M.; Bacigalupo, S. (2010): *Derecho penal económico*, 2. ed., Madrid; “Ética empresarial y Derecho Penal”, en el *Boletín Círculo de Empresarios* nº 50, págs. 29-35, 1990.

máxima importancia no sólo la represión del delito del blanqueo de capitales, sino también su prevención a través de la imposición de una serie de obligaciones y medidas administrativas a determinados sujetos de carácter financiero y no financiero (entidades financieras y profesionales como notarios, abogados, auditores, promotores inmobiliarios, joyeros, anticuarios, etcétera) que pueden resultar más expuestos a este tipo de riesgo. Por todo ello, consideramos de la máxima importancia la implantación rigurosa de la *Ley 10/2010, sobre prevención de lavado de capitales y financiación del terrorismo*. (38); Hay que promover la implantación plena del artículo 39 de la Ley de Economía Sostenible sobre la Responsabilidad Social de las Empresas. (41); Hay que impulsar el cumplimiento por parte de las multinacionales españolas de las directrices de la OCDE para este tipo de empresas. (42); Es necesario combatir seriamente la economía sumergida. (43); Se debería propiciar la introducción en los distintos niveles educativos de materias y contenidos éticos, de valores, y contra la corrupción. (44).

³ Vid. referencias nota 2.

- Bacigalupo, S.: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Ed. Bosch, 1998; *Autoría y participación en los delitos de infracción de deber. Una investigación aplicable al Derecho penal de los negocios*. Ed. Marcial Pons, 2007. “Hacia una nueva ética empresarial”, *El País*, 20 febrero 2011.
- Canals, J.; Fontrodona, J.: “La ética empresarial, su impacto en la empresa y en el recurso humano”, en https://ctp.uniandes.edu.co/Egresados/Servicios/Articulos/la_etica_empresarial.php
- Cortina, A. (1998): *Democracia participativa y sociedad civil: Una ética empresarial*.
- (1998): *Ética de la empresa*. Editorial Trotta, Madrid.
- (1999): *La empresa frente a la crisis del estado de bienestar: Una perspectiva ética*, Madrid.
- (2000): *Rentabilidad de la ética para la empresa*. Fundación Argentaria de Navarra, S .A España.
- (2003): *Ética de la empresa: Claves para una nueva cultura empresarial*.
- (2003): *Construir confianza: Ética de la empresa en la sociedad de información y las comunicaciones*, Madrid.
- (2007): *Ética sin moral*. Tecnos, Madrid.
- Fabelo, J.R.: *Los valores y sus desafíos actuales*. Editorial Dirección General de Fomento, Universidad Autónoma de Puebla, México.
- Fernández Fenández, J.L.: “Ética empresarial” en: http://www.campusred.net/forouniversitario/pdfs/Ponencias/Jose_Luis_Fernandez.pdf
- García Marzá, D. (2004): *Ética empresarial: del diálogo a la confianza*.
- Garrigues Walker, A.; Lizcano, J.; Sánchez Lambás, J.; Villoria, M.: “Un decálogo por la transparencia y la integridad”, *El País*, 27 de octubre 2011.
- Gómez, C.; Muguerza, J. (Eds.) (2007): *La aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*. Alianza Editorial.
- González, M.; López, L.; Luján, J.: *Ciencia, tecnología y sociedad: Una introducción al estudio social de la ciencia y la tecnología*. Editorial Tecnos, Madrid, 1997. *Ciencia, Tecnología y Sociedad*. Editorial Tecnos, Madrid. 1996.
- Gorosquieta, J. (1999): *Ética de la Empresa. Teoría y casos prácticos*. Ediciones Mensajero, España.
- Huerta de Soto, J.: “The Ethics of Capitalism”, *Journal of Markets & Morality*, Volumen: II, nº 2., 1999. “Eficiencia y justicia del capitalismo”. *Empresa y Humanismo*, Vol. III, nº 1. pp. 101-124, 2001. “La libertad de empresa como imperativo moral”. <http://www.liberalismo.org/articulo/29/>, 1996. “Estatismo y Corrupción Ética”, en *El Pensamiento Liberal en el Fin de Siglo*. Fundación Cánovas del Castillo, Colección Veintiuno. Madrid, 1997.
- Hidalgo, A. (1994): “¿Qué es esa cosa llamada Ética?” Educación Cives- aula. Madrid. “Universalización ética y globalización económica: ajustes y de ajuste”. En: Cuadernos Cives 1. Editorial Fundación Educativa.
- Hortal, A. (2002): *Ética general de las profesiones*. Derclée de Brouwer, Bilbao.
- Huerta de Soto, J.: “Eficiencia y Justicia del Capitalismo”, en *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. III, nº I/01”, págs. 101-124.
- Ladure, J. (1983): “El impacto de la ciencia y la tecnología en la ética”, en: *Ética, Ciencia y Tecnología*. Editorial Tecnológica. España.
- LIBRO VERDE DE LA COMISIÓN EUROPEA para “Fomentar un marco europeo de Responsabilidad Social de las Empresas”, 2001.
- Lizcano, J.: “Efectos económicos de los corrupción”, *El País*, 7 de septiembre 2011. “El necesario impulso de la transparencia y la rendición de cuentas”, *Revista Abogados*, Septiembre, 2011.
- Llano, C.: *El nuevo empresario en México*. Fondo de Cultura Económica. México, 1994. *Dilemas éticos de la empresa*. Fundación Argentaria. España, 1997. *Análisis de la acción directiva*. Editorial Limusa, S.A. México, 1998.
- López, J.; Sánchez J.M. (2001): *Ciencia, tecnología, sociedad y cultura en el cambio de siglo*. Editorial Biblioteca Nueva. O. E. I Madrid.
- Lozano, J.M.: *La empresa ciudadana como empresa responsable y sostenible*, 2009. *Manual de la empresa responsable: La sostenibilidad en el cuadro de mando de la empresa*, Club de excelencia en sostenibilidad, Biblioteca Cinco Días, 2004.
- Lozano Aguilar, J.F. (2004): *Códigos éticos en el mundo empresarial*, Madrid.

- Melé, Doménech: *Ética en la actividad financiera*. (Coord.) Ediciones Universidad de Navarra, S. A (EUNSA). España, 1999. *Raíces éticas del liderazgo*. (coord.) Ediciones de la Universidad, de Navarra, S. A España, 2000.
- Mullerat, R. (2011): “Informe: Transparencia, Corrupción y Estado de Derecho”, Revista Abogados, Septiembre.
- Olcese, A. (2009): *El capitalismo humanista*, Madrid.
- (2009): *La responsabilidad social y buen gobierno corporativo en la empresa desde la perspectiva del Consejo de administración*.
- (2008): *Manual de la empresa responsable y sostenible*, Madrid.
- (2006): *La responsabilidad corporativa: Una propuesta para un entorno empresarial más eficiente y socialmente comprometido*, Madrid.
- (2005): *Teoría y práctica del buen gobierno corporativo*, Madrid.
- Pérez Cruz, M.I.: “Las tres E: Ética, Empresa y Entorno”, en:
<http://www.monografias.com/trabajos16/las-tres-e/las-tres-e.shtml>
- Pérez de Antón, F. (2004): *La libre empresa. Una introducción a sus fundamentos morales, jurídicos y económicos*. Universidad Francisco Morroquín. Unión Editorial.
- Perrot, E. (2000): *Ética Profesional. El discernimiento en la toma de decisiones*. Ediciones Mensajero, S. A Bilbao, España.
- Polo, L. (1997): *Ética y legalidades humanas*.
- Rodríguez-Arana, J. (2001): *La dimensión ética*. Madrid.
- (1993): *Principios de ética pública: Corrupción o servicio*, Madrid.
- Rodríguez Badal, M.A. (2010): *Cultura de la empresa del siglo XXI*, Club excelencia – Fundación Bertelsmann.
- Sajardo Moreno (2009): *La responsabilidad social interna de las empresas*, Valencia.
- Servan-Schreiber, J.L. (1991): *El oficio de empresario*. Colección reflexiones. Emecé Editores, Barcelona.
- Uribe Botero, A. : “Un caso de ética empresarial: Factores normativos y capacidades”, en *Innovar*, nº 18, Julio-diciembre 2001, págs. 77-86.
- VV.AA. *Integridad del Directivo: Argumentos, reflexiones y dilemas*, Garralda, Joaquín, (Dir.), Madrid, 2011.